



A-l-c-a-l-d-i-a M-u-n-i-c-i-p-a-l

TURBACO

La ciudad que queremos y nos merecemos

Turbaco-Bolívar, 21 de Marzo de 2019.

Señores:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACION: 13-001-33-33-005-2018-00200-00.

DEMANDANTE: NILSON PAJARO CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

JAVIER ENRIQUE MORENO VERA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en el municipio de Turbaco, identificado como ciudadano con la cédula No. 73.578.345 expedida en Cartagena y como profesional con la Tarjeta No. 128.502 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del Municipio de Turbaco, entidad de Derecho Público, representada legalmente por **ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Turbaco e identificado con cédula de ciudadanía No. 9.287.027 de Turbaco-Bolívar, y en atención a sus oficios N° 151 y 152 de fecha 15/02/2019 recibido en este organismo de tránsito el día 21/02/2019, a las 10:30 am, ante ustedes acudo con el objeto de dar CONTESTACION al asunto de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los contesto así:

AL PRIMERO HECHO: Si, es cierto, por cuanto consultado nuestros archivos y el sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (simit) le aparece que efectivamente el día 15/02/2014 al pretendiente le fue impuesta la orden de comparendo N° **99999999000001645390** a disposición de la secretaria de tránsito y transporte de Turbaco - Bolívar.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, y al respecto, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. Tal como lo manifiesta el demandante en el hecho primero, él fue conecedor de la imposición de la orden de comparendo antes descrita, recordemos que conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 769 de 2002, el comparendo se define como:

"Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"

184
20F
R-5300
DIR. SECC. DE ADMON. JUDICIAL DE CIGENA
REPARTO
Cartagena - Bolívar
REPUBLICA DE COLOMBIA
RECIBIDO 17 MAYO 2019



Teléfono: (57) (5) 6436408

Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co

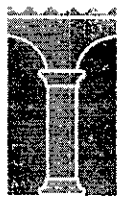
Dirección: Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal

Fax:(57) (5) 6436408

Notificaciones: juridica@turbaco-bolivar.gov.co

Turbaco - Bolívar - Colombia





De donde se deduce, que recibida la orden de comparendo en el lugar donde ocurrieron los hechos, el presunto infractor conoce que debe acercarse dentro de los términos de ley, ante la autoridad para manifestarse sobre los hechos que generaron la referida orden y ejerza su derecho de defensa.

Lo anterior, de conformidad con el art. 22 de la ley 1383 de 2010, que modifica al art. 135 de la ley 769 de 2002, que dispone:

"PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (...)"

2. Es decir que, el hoy demandante, debió presentarse ante este organismo de tránsito y optar por una de las opciones descritas en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, el cual reza:

"(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.
(...)"

En el presente caso, el señor **NILSON PAJARO CASTRO**, luego de recibir en debida forma la orden de comparendo (citación para que comparezca a ejercer su derecho de defensa), no se presentó dentro del término señalado, ante este organismo de tránsito, por ello, mediante resolución **R201401861 de 29/04/2014**, se procedió a declararlo contraventor, acto administrativo que fue notificado tal como lo ordena el artículo 136 y 139 de la ley 769 de 2002.







Además, se concluye que, el acto administrativo que se pretende declarar nulo, fue expedido observando el debido proceso y el principio de legalidad, toda vez que, se reitera, se surtió en debida forma el procedimiento descrito en las normas que regulan la materia.

AL TERCER HECHO: No es cierto, la resolución de mandamiento de pago N° **MP2014011291** no fue librada por considerar contraventor de las normas de tránsito al señor Nilson Pájaro Castro, como quiera que el acto administrativo que lo consideró contraventor, fue la resolución sanción N° **R201401861 DE 29/04/2014**. El mandamiento de pago No. **MP2014011291** se libró ante la no cancelación de la obligación contenida en la multa impuesta por la inspección de tránsito de turbaco. De igual forma tampoco es cierto que dicho mandamiento de pago no haya sido notificado, por cuanto el mismo fue publicado por prensa (El Universal Cartagena) desde el día 05/02/2017 quedando es en ese momento debidamente ejecutoriada la notificación del mismo. Además resaltamos que, previamente se intentó notificar al hoy demandante sin que ello fuere posible, toda vez que, la notificación fue devuelta por motivo "cerrado por segunda vez" tal como consta en certificado emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Tal como consta en los documentos que se adjuntan a la presente.

AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, por cuanto a la fecha 08/05/2018 se recibió en la secretaria de tránsito del municipio de turbaco, derecho de petición a través del cual el demandante Nilson Pájaro solicita se decrete la prescripción del comparendo N° 99999999000001645390 de 15/02/2014, el cual fue negado en razón de que el mandamiento de pago de N° **MP2014011291** fue notificado el día 05/02/2017 (publicado por prensa (El Universal Cartagena) quedando debidamente ejecutoriada en ese momento, motivo por el cual dicha prescripción fue interrumpida, y no fueron cumplidos los tres años desde la ocurrencia del hecho que generó la imposición del comparendo hasta la notificación del mandamiento antes descrito.

AL QUINTO HECHO: Es cierto.

AL SEXTO HECHO: No es cierto, toda vez que la secretaria de tránsito le dio cabal cumplimiento a los art. 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y demás disposiciones pertinentes. Tal como lo ordena el **art. 135** de la ley ibídem, modificado por el **art. 22 de la ley 1383 de 2010**, al conductor se le extendió la orden de comparendo **N° 99999999000001645390 de 15/02/2014**, a través de la cual se le ordenó presentarse ante la secretaria de tránsito y transporte de turbaco, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y se le entregó copia de la orden de comparendo, contrario a lo que manifiesta el demandante fue este quien no cumplió con el deber de asistir a fin de impugnar dicho comparendo y de esta forma se le fijara fecha para audiencia pública de descargo, por lo que se le dio aplicación del **art. 136** de la ley ibídem, como quiera que se continuó con el proceso, y quedó vinculado al mismo, **fallándose** en audiencia pública a través de la resolución **R201401861 de 29/04/2014** la cual se notificó en estrados, tal como lo ordena el **art. 139** de la ley 769 de 2002 (Código nacional de Tránsito) y no los art. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A, los cuales solo son aplicables a las situaciones no reguladas por el código de nacional de tránsito, tal como lo dispone el art.162 de la ley ibídem.







Así las cosas el demandante no puede pretender hoy, que su descuido y ausencia procesal recaiga sobre la secretaria de tránsito de Turbaco y/o municipio de Turbaco. Por lo que el C.G.P dispone lo siguiente:

"PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD : De conformidad con lo previsto en el **art 167 del Código General del Proceso**, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias".

Es preciso aclarar que, pese a que el demandante, **NILSON PAJARO CASTRO**, gozó de las oportunidades procesales para desvirtuar la orden de comparendo y/o aceptar la comisión de la misma y acogerse a los descuentos, no ejerció, dentro de la oportunidad legal para ello, su derecho de defensa. Por otra parte, se reitera, el demandante se encuentra debidamente notificado en estrados, lo anterior, a la luz de lo contenido en el Código General del Proceso, con relación a esta notificación, el cual contempla en su Art. 294: **"NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS**. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.

EXCEPCIONES

Presento las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ACUSADO: La ley y la jurisprudencia establecen claramente las causales por las cuales se puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para solicitar la Nulidad de un Acto administrativo y el restablecimiento del derecho, y en el caso que nos ocupa, los fundamentos argüidos por el Demandante, no constituyen y no se enmarcan dentro de las causales de procedencia de la referida acción, sea porque no tiene sustento legal o porque carece de sustento factico, tal como se narró anteriormente

EXCEPCION DE HABERSE CUMPLIDO CABALMENTE CON EL TRAMITE PREVISTO EN LA LEY: Dentro del asunto que nos ocupa, se surtieron cabalmente todos los pasos procesales que establece el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012), razón por lo que al Demandante no se le ha violado el debido proceso y mucho menos el derecho a la defensa por falta de notificación. Todas las oportunidades procesales se proporcionaron y las decisiones fueron tomadas con base en las pruebas obrantes en el proceso y respaldadas en la ley, observando además el principio de legalidad.

EXCEPCION GENERICA: Fundamentada en cualquier circunstancia que aparezca demostrada dentro del proceso y que el Juez considere sirva de respaldo a la defensa que aquí se hace.

CADUCIDAD: tal como se puede evidenciar en las actuaciones surtidas y como se denota a continuación, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho







interpuesta por el demandante, **NILSON PAJARO CASTRO**, se encuentra caduca, toda vez que, desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo demandado (resolución sanción R201401861 de fecha 29/04/2014) hasta el 11 de septiembre de 2018 (fecha de interposición de la demanda de nulidad) han transcurrido 4 años, esto es, más de los 4 meses establecidos en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se deben denegar las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El Código Procesal administrativo establece en su artículo 138 la posibilidad de accionar solicitando la Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de un acto de la administración, y reglamenta puntualmente los casos en los que procede:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

De acuerdo a los presupuestos procesales, la R201401861 de 29/04/2014, fue conforme a Derecho, toda vez que, el proceso contravencional se surtió de acuerdo al **art. 135** de la ley 769 2002, modificado por el **art. 22 de la ley 1383 de 2010**, debido que al conductor en su momento se le extendió la orden de comparendo N° 99999999000001645390 de fecha 15/02/2014, por medio de la cual se le ordenó presentarse ante la secretaria de tránsito y transporte de Turbaco, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y se le entregó copia de la orden de comparendo, sin embargo el demandante no cumplió con el deber de asistir a fin de impugnar dicho comparendo y de esta forma se le fijara fecha para audiencia pública de descargo, por lo que se le dio aplicación al **art. 136** de la ley ibídem, como quiera que se continuó con el proceso, y quedó vinculado al mismo, **fallándose** en audiencia pública a través de la Resolución **R201401861 de 29/04/2014** la cual se notificó en estrados, tal como lo ordena el **art. 139** de la ley 769 de 2002 (Código nacional de Transito) y no los art. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A, los cuales solo son aplicables a las situaciones no reguladas por el código de nacional de tránsito, tal como lo dispone el art. 162 de la ley ibídem.

Es importante tener en cuenta que, en el presente caso, y al invocar el actor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe observar y analizar el término de caducidad establecido para la misma, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la cual establece en su artículo 164 determinó lo siguiente:

"...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

La Resolución No. **R201401861 de 29/04/2014** que se demanda es de fecha 29 de abril de 2014, y su notificación se surtió en estrados en esa misma fecha, razón por cual el señor Nilson Pajaro Castro, tenía un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la ejecución o publicación del acto administrativo







para presentar la demanda, es decir que, el demandante tuvo hasta el día 29 de agosto de 2014, para acudir ante la jurisdicción contenciosa y no lo hizo, habiéndose configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Llegada esa fecha sin que se hubiese presentado solicitud de conciliación ni se hubiese presentado la demanda, inmediatamente operó el fenómeno de la Caducidad y por tanto es procedente lo que aquí estamos solicitando. La ley 1437 de 2011 en el artículo 180 expresamente señala la posibilidad de interponer la excepción de caducidad y determina que será resuelta en la audiencia inicial:

*"...6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...."*

Lo anterior deja claro que esta demanda está afectada por la caducidad de la acción y por tanto es menester que en la audiencia inicial así se establezca y se dé por terminado el proceso.

Por todo lo expuesto solicitamos denegar las pretensiones expuestas por el señor Nilson Pajaro Castro, por encontrarse el acto administrativo demandado ajustado a derecho, y/o se declare la terminación del proceso por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El proceso contravencional está reglamentado por la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 (Código Nacional de Tránsito) así:

Ley 769 de 2002, ARTICULO 2; "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción..."

ARTICULO 22 de la ley 1383 de 2010, que modifica al art. 135 de la ley 769 de 2002, que dispone;..." Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo..."

ARTICULO 24 de ley 1383 de 2010, modifica art. 136 de la ley 769 de 2002, que dispone; "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes,** la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción **seguirá el proceso,** entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose** en audiencia pública y notificándose en estrados..."

Ley 769 de 2002, ARTÍCULO 139; NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Ley 769 de 2002, ARTÍCULO 162; COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.







Alcaldía Municipal

TURBACO

La ciudad que queremos y nos merecemos

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito Se tengan como pruebas las siguientes:

- 1°.- Poder a mi otorgado.
- 2°.- Documentos que acreditan al Dr. Antonio Víctor Alcalá Puello como Alcalde de Turbaco.
- 3°._ Copia de orden de comparendo N° 99999999000001645390 de 15/02/2014.
- 4°.- Copia de resolución de sanción demandada N° R201401861 de 29/04/2014.
- 5°._ Copia de Resolución N° MP2014011291 de 25/11/2014.
- 6°._ Copia de resolución de fecha 09/11/2016 que inserta la parte resolutive del mandamiento de pago para proseguir con el proceso de cobro coactivo.
- 7°._ Copia de Certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.
- 8°._ Copia de constancia de la publicación por prensa de la secretaria de tránsito y transporte de turbaco.
- 9°._ Copia de certificación de publicación por prensa "El Universal" de fecha 22/03/2017.

Adicionalmente solicito se tengan como pruebas los documentos aportados por el Demandante y que sirvan de respaldo a nuestra defensa, así como las pruebas que a bien tenga usted decretar de oficio.

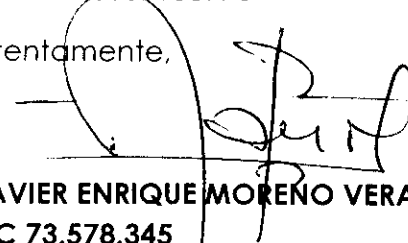
NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo Calle 27 No. 26-335 La Floresta.

Correoelectrónico:notificaciones.judiciales@transitoturbaco.gov.co
info@transitoturbaco.gov.co

Celular: 3007138970

Atentamente,


JAVIER ENRIQUE MOREÑO VERA
CC 73.578.345
T.P. 128.502 del C. S. de la J



Teléfono: (57) (5) 6436408

Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co

Dirección: Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal

Fax: (57) (5) 6436408

Notificaciones: juridica@turbaco-bolivar.gov.co

Turbaco - Bolívar - Colombia

